



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/02/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2022 00021 00	Verbal	JOSEFINA DIAZ MEDINA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALEJANDRO BERBEO RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA REANUDAR AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P.	07/02/2024		
68001 31 03 002 2022 00188 00	Ejecutivo Singular	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	COOSALUD E.P.S S.A.	Auto decide recurso resuelve reposición concede apelación	07/02/2024		
68001 31 03 002 2022 00188 00	Ejecutivo Singular	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	COOSALUD E.P.S S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha para audiencia y prorroga competencia	07/02/2024		
68001 31 03 002 2022 00303 00	Verbal	JASBLEIDY JOHANA NIÑO URIBE	EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A.	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVA CURADOR AD-LITEM	07/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00077 00	Tutelas	SILVIA GOMEZ DIAZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto requiere	07/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00344 00	Ejecutivo Singular	ELVIA LUISA PICO MARTINEZ	HEBERTO JIMENEZ MORALES	Auto inadmite demanda	07/02/2024		
68001 31 03 002 2024 00015 00	Tutelas	JUAN CARLOS RONDEROS AMAYA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto concede impugnación tutela	07/02/2024		
68001 31 03 002 2024 00026 00	Tutelas	JOSE GERSON MOJICA SANCHEZ	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	Auto admite tutela	07/02/2024		
68001 31 03 002 2024 00028 00	Tutelas	MICAELA PAEZ RODRIGUEZ	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO - HOSPITAL REGIONAL BUCARAMANGA	Auto ordena enviar proceso A JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.	07/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

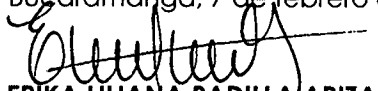

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicación: 2022-00021-00
Proceso: VERBAL
Demandante: JOSEFINA DIAZ MEDINA
Demandados: JAIRO y MARIA ELENA BERBEO MEDINA, CLAUDIA ESTHER y ALEJANDRO BERBEO DIAZ, ALEXANDER, ORLANDO y ALIRIO BERBEO LOPEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO BERBEO RAMIREZ

Al Despacho de la señora Juez, para proceder a fijar fecha para reanudar audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., habida cuenta que en la oportunidad en que la misma se inició -el pasado 22 de enero-, las partes -demandante y demandados- de mutuo acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el 2 de febrero último, término que a la fecha se encuentra concluido, razón por la cual el presente proceso se reanudó a partir de la aludida fecha.

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., al efecto, se CONVOCA a las partes para el **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, REQUIRIENDO**, para que realicen oportunamente conexión a la misma y dentro de ésta acudan a la conciliación, a rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con dicha diligencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

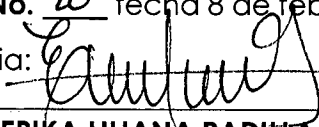
Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número móvil y el correo electrónico actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

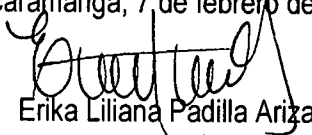
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 20 fecha 8 de febrero de 2024.

Secretaria: 

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 7 de febrero de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00188-00
Proceso : Ejecutivo.
Providencia : Recurso
Demandante : LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA
Demandado : COOSALUD EPS S.A

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Siete de Febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria el apoderado de COOSALUD EPS S.A interviene al proceso para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado 5 de junio de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

En respaldo del disenso señaló que la orden de embargo contenida en el **numeral tercero** de dicha providencia *“no es clara en describir la indexación de qué dinero, por qué concepto, a qué resolución hace referencia, amén de que la misma no se conoce por la parte demandada, no se tiene claridad de la medida en el sentido que no se describe con claridad qué es lo que decreta embargar y secuestrar”*, con fundamento en el anterior argumento solicita que se revoque lo ordenado puesto que la solicitud no se elevó conforme a lo indicado por la norma o no se conoce claramente lo que se está pidiendo, lo que en su sentir vulnera su derecho de contradicción.

Igualmente calificó como ultrapetita la orden de embargo impartida en el **numeral sexto** del auto en cita, toda vez que la solicitud de embargo elevada por la parte actora recaía de manera específica sobre un establecimiento de comercio ubicado en el Barrio Bocagrande Avenida San Martín, Carrera 2° N°11-81, Edificio Murano Trade Center Piso 22 de Cartagena y no sobre todos los establecimientos de comercio denominados COOSALUD EPS S.A., como se decretó en el mismo.

Así mismo cuestiona que en el **numeral quinto** se decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y el CDT del Banco GNB SUDAMERIS, que son recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral los cuales que, junto con los establecimientos de comercio, son bienes destinados a la prestación del servicio de salud y, por tanto, inembargables conforme lo descrito en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P.

De otra parte, solicitó evaluar la totalidad de medidas cautelares decretadas con miras a una eventual reducción de las mismas, especialmente teniendo en cuenta que la parte demandada presentó soportes de pago por más de cinco mil millones de pesos, lo cual disminuye considerablemente la pretensión ejecutada.

Por último, deprecó la imposición de una caución al ejecutante, conforme lo establecido en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., puesto que la aplicación de los embargos sobre los recursos de COOSALUD EPS genera una gran afectación y un perjuicio irremediable.

Para resolver se **CONSIDERA**

El propósito que inspira el recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del C.G.P., no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió una decisión la

repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del recurrente, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Procede entonces el Despacho a analizar si le asiste razón al recurrente en los motivos de disenso que expone contra las órdenes impartidas en los numerales tercero, quinto y sexto de la parte resolutive del auto de medidas fechado 5 de junio de 2023; la primera de las cuales es la contraída al *"EMBARGO Y SECUESTRO de los créditos, recursos, dineros, sumas o saldos de las cuentas por cobrar, que adeude o llegue adeudar a la demandada o derechos fiduciarios en las entidades relacionadas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del archivo 028 del cuaderno No. 2 del expediente digital, que posea a nombre de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOSALUD EPS S.A., así como las que deban pagarle por concepto de indexación ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 202231000002999-6"*; que cuestiona señalando no ser clara.

Sobre el particular ha de tenerse en cuenta que el fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores, sentido en el cual el artículo 2488 del Código Civil dispone: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677"*.

En igual sentido, el Código General del Proceso al regular el tema de las medidas en procesos ejecutivos, estableció en su artículo 599 que: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*, al paso que el artículo 593 ibidem regula la forma como se perfeccionan los embargos sobre bienes del ejecutado y concretamente en el **numeral cuarto**, se establece en materia de embargo de derechos de crédito, lo siguiente:

"El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."

"Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo."

"La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso."

"El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados."

Al efecto, recordemos que en el auto cuestionado se decretó la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los créditos, recursos, dineros, derechos fiduciarios, sumas o saldos de las cuentas por cobrar, que adeuden o llegue adeudar a la demandada en la i) Superintendencia Nacional de Salud, ii) Fiduciaria Colpatria S.A., iii) Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A y iv) Fiduciaria Davivienda S.A.

Sobre el particular considera el Despacho que los términos en que dicha cautela se decretó no involucran “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, de manera tal que se abriera paso al respecto el dispositivo de aclaración de providencias, pues se señaló con claridad qué es lo embargado y fueron individualizados los deudores de COOSALUD EPS S.A. a quienes debía comunicarse de ello, claridad que necesariamente se predica de los términos en que se solicitó la medida a cuyo decreto accedió el Despacho; en cuyo sentido ha de tenerse en cuenta además, que son precisamente las entidades receptoras de la orden de embargo quienes darán respuesta acerca de la existencia o no del crédito que la parte demandada dice desconocer, al paso que serán dichas entidades las que eventualmente soliciten la complementación y/o aclaración de la orden impartida en caso de considerarlo pertinente.

Agrega al respecto el Despacho para concluir hallarse ajustada a derecho la orden de embargo impartida en el numeral tercero del auto impugnado, la cual, por ende, se mantendrá incólume, que no se ha vulnerado de ninguna manera el derecho de contradicción de la parte ejecutada toda vez que: **1.** Las medidas de embargo y secuestro de bienes del demandado proceden incluso desde la presentación de la demanda, **2.** A la fecha no se tiene certeza de la existencia de derechos de crédito en cabeza de la ejecutada, ni la destinación de los mismos, aspecto en relación con el cual solo se tendrá certeza una vez las entidades receptoras de la orden emitan las correspondientes respuestas y **3.** En el escenario de que los embargos se llegaren a consumir y/o materializar, la parte demandada, en el momento procesal pertinente, puede hacer uso de figuras jurídicas que contempla el Código General del Proceso para impedir y/o levantar embargos y secuestro.

Pasa ahora el Despacho a atender el cuestionamiento hecho a la dispuesto en el **numeral quinto** del auto censurado, contraído ello al “**EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOSALUD EPS S.A., tuviere o llegare a tener consignadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en los numerales 8° y 9° del archivo 028 del cuaderno No. 2 del expediente digital**”; en cuyos términos dicha medida resulta improcedente, toda vez que recae sobre recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social.

Frente al tópico importa resaltar que la jurisprudencia ha referido que el principio de inembargabilidad sobre los recursos del sistema general de regalías no aplica de manera absoluta, debido a que existirán casos puntuales que ameritan su aplicación, en aras de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular. Así, en sentencia C-543 de 2013, se relacionan las siguientes excepciones:

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)”.

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)” (subraya fuera de texto).

Conforme a lo así decantado por la Corte Constitucional, también en sentencias como la C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-566 de 2003, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-543 de 2014, se prohijaron excepciones puntuales a la regla general de inembargabilidad, en concreto, para satisfacer acreencias laborales, el pago de sentencias judiciales o títulos emanados del estado,

admitiendo una cuarta categoría, cuando el coercitivo se sustenta en el incumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación del servicio público respectivo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso de marras se indica que COOSALUD EPS S.A., adeuda a la ejecutante la suma de \$320.357.786, por concepto de prestación de servicios de salud, el Despacho considera procedente la medida cautelar en comento, siendo incluso que al respecto se dispuso ponerle de presente a sus destinatarios la advertencia de que trata el artículo 594 del C.G.P.

Conviene al respecto traer a colación lo precisado por la Sala Civil Familia del T.S.D.J. de Bucaramanga en providencia del 2 de mayo de 2019, proferida con ponencia del Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ dentro del expediente con Radicado interno 1016/2018, en los siguientes términos:

"No es cierto que el señor Juez de primer grado haya decretado una cautela excesiva, ni desbordada. El a quo accedió a las medidas cautelares pedidas por la parte activa de la lid, en cuanto le es posible y permitido por el ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, decretó el embargo y retención de los dineros de los créditos que estén pendientes por pagar a favor de CAFESALUD EPS S.A y del remanente que resulte de varios procesos adelantados en su contra, pero advirtió que la misma no recaía sobre los recursos catalogados como inembargables. Pese a no ser necesaria la anterior advertencia, por ser una prohibición legal que obliga tanto al funcionario judicial, al beneficiado y al destinatario de la medida, el cognoscente la realizó... Así las cosas, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen vocación de prosperidad No es deber del Juez evaluar, al decretar las medidas, cuánto dinero del que eventualmente esté pendiente por pagar a favor de la entidad demandada por parte de las entidades enlistadas en el ordinal primero de la providencia objeto de apelación hacen parte de su patrimonio y cuánto del sistema general de participaciones. El Juez debe decretar la medida y especificar sobre qué bienes recae, tal como ocurrió en el caso y será el destinatario de la cautela, quien tiene la información suficiente para evaluar y analizar sobre qué recayó el embargo y sobre qué no, por el carácter de inembargable comunicar al juez en qué aspectos la medida fue exitosa y en cuáles no lo fue. Y si hubiere duda, aún queda la posibilidad de plantearle/problema ante el juzgado para que, oídas las pruebas que fuere menester, se determine si la medida se mantiene o no, atendiendo cada caso en particular"

Así mismo, en lo que atañe al argumento relacionado con la inembargabilidad del CDT N°100016180 del banco GNB SUDAMERIS S.A., fincado en un certificado expedido por el contador de COOSALUD E.P.S. que se acompañó con el escrito del recurso, considera el Despacho que el mismo carece del alcance pretendido, porque no es a dicho profesional a quien le compete decidir en punto del carácter inembargable de esos recursos y fundamentalmente, en atención al principio de que a nadie le está dado crearse su propia prueba para después valerse de ella; por manera que, para la hora de ahora, no hay elemento de juicio a partir del cual pueda concluirse sobre la condición de inembargable del aludido CDT.

En el anterior orden de ideas, el reparo de la parte demandada respecto de la orden impartida en el **numeral quinto** del auto censurado tampoco está llamado a prosperar.

Por último, en lo que atañe a la medida cautelar decretada en el **numeral sexto** del auto en cita, el Despacho advierte que en efecto le asiste razón a la parte demandada, toda vez que revisada nuevamente la respectiva solicitud, se advierte que en efecto la misma estaba dirigida solo al embargo y secuestro del establecimiento de comercio ubicado en el Barrio Bocagrande Avenida San Martín, Carrera 2° N°11-81, Edificio Murano Trade Center Piso 22 de Cartagena y no de manera general a todos los establecimientos de propiedad de la ejecutada; razón por la cual se corregirá dicha cautela atendiendo estrictamente lo solicitado por la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de reducción de embargos considera el Despacho que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 600 del C.G.P. para acceder a la misma, pues si bien es cierto que se han decretado varios embargos, también lo es que a la fecha ninguna de dichas cautelas se ha consumado, puesto que, revisado el portal del Banco Agrario, se observa que para el proceso de la referencia no hay depósito alguno, razón suficiente para NEGAR dicha solicitud.

En otro aspecto, por hallar respaldo en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P., se accederá a la solicitud que con fundamento en dicha norma formula el recurrente, con miras a que se *"ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento"* y, en tal sentido se fijará la respectiva caución.

Por su parte la entidad ejecutante solicita se requiera nuevamente a BANCOLOMBIA S.A. para que se pronuncie frente al trámite dado al oficio No. 3268 del 11 de octubre de 2022, radicado el siguiente 24 de octubre, respecto de la medida de EMBARGO de los dineros que la demandada, tuviere o llegare a tener consignados en esa entidad en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título bancario o financiero; sentido en el cual se procederá ante la ausencia de respuesta por parte de dicha entidad financiera frente al aludido oficio.

De conformidad con lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER las medidas cautelares decretadas en los **numerales tercero y quinto** del auto fechado 5 de junio de 2023; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: REPONER PARA MODIFICAR la medida cautelar decretada en el **numeral sexto** del auto impugnado, cuyo tenor literal es ahora el siguiente:

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica, denominado COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificado con matrícula mercantil No 09-246678-04, ubicado en Barrio Boca Grande Avenida San Martín, Carrera 2 No 11-81, Edificio Murano Trade Center Piso 22 de Cartagena.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cartagena.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reducción de embargos elevada por la demandada; conforme lo motivado al respecto en las precedentes consideraciones.

CUARTO: FIJAR como caución a la parte ejecutante, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$48.053.667), a la cual se le concede un término de 15 días para allegarla; so pena del levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite.

QUINTO: REITERAR EL REQUERIMIENTO ordenado en auto del ¿? de ¿? de ¿?? -folio --- - respecto de BANCOLOMBIA S.A., propósito con que se dispone que por secretaría del Despacho se le oficie nuevamente, solicitándole bajo los apremios de ley, pronunciarse inmediatamente en relación con el trámite dado al oficio No. 3268 del 11 de octubre de 2022, radicado en dicha entidad el siguiente 24 de octubre, relativo a la medida de EMBARGO de los dineros que COOSALUD EPS S.A., demandada en el presente trámite, tuviere o llegare a tener consignados en cuentas corrientes,

de ahorro, o a cualquier otro título bancario o financiero en esa entidad.

Anéxese al respectivo oficio, copia del inicialmente librado con la respectiva constancia de radicación.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en los artículos 321 # 8 y 322 del C.G.P, **SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 5 de junio de 2023; a través del cual se resolvió sobre medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 20. Bucaramanga, 8 de febrero de 2024.  Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 7 de febrero de 2024.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00188-00
Proceso : Ejecutivo.
Demandante : LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA
Demandado : COOSALUD EPS S.A

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Siete de Febrero de dos mil veinticuatro

Una vez concluido el término concedido para recorrer el traslado de las excepciones propuestas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., que remite expresamente al art. 372 ibídem, se **CONVOCA** a las partes a la Audiencia Inicial, para el **TRECE (13) DE JUNIO DE 2024 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, REQUIRIENDO** a las partes para que realicen oportunamente conexión a la misma y dentro de ésta acudan a la conciliación, a rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

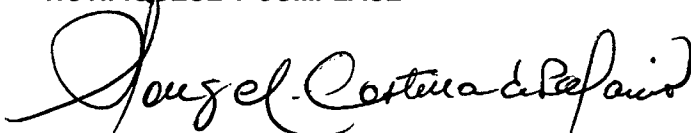
- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número móvil de contacto y el correo electrónico actualizados.

De otra parte, vista la solicitud de la parte demandante de que se profiera sentencia anticipada, el Despacho considera que no se dan los presupuestos procesales para ello toda vez que la parte demandada solicitó pruebas el decreto de testimonial.

De otra parte, hallándose dentro del término originario de vigencia de la competencia asignada por ley para resolver la primera instancia – mismo que iniciara a correr a partir del 7 de febrero de 2023-, el Despacho con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., prorroga por 6 meses más la competencia para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

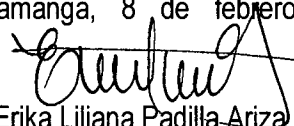


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 20 .

Bucaramanga, 8 de febrero de 2024.


Erika Liliana Padilla-Ariza
Secretaria

Radicación: 2022-00303-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: JASBLEIDY JOHANNA NIÑO URIBE y RUSBER OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Demandadas: TEODULO PERDOMO CEBALLES, ERNESTO BARBOSA, la EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La curadora Ad-litem designada por el Despacho en el presente asunto, manifiesta renunciar al cargo porque fue nombrada como "empleada pública en la Rama Judicial", anexando como soporte de dicha solicitud el aludido nombramiento y posesión en el cargo -archivo 021 del Cdn. principal del expediente digital-; siendo pertinente entonces proceder a su relevo.

En consecuencia, se designa como Curador ad-litem del demandado ERNESTO BARBOSA, a la abogada:

NICOLE DAYANNA VALENCIA VARGAS	Calle 25 # 9-19 Bucaramanga - Santander conyvalvar13@gmail.com	607-428694 300-1000262
-----------------------------------	--	---------------------------

La designada desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en dicha calidad en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría del Despacho líbrese el telegrama respectivo.

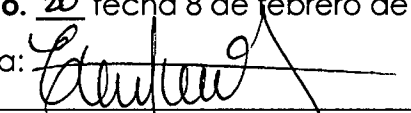
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 20 fecha 8 de febrero de 2024.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00344-00
Demandante: ELVIA LUISA PICO MARTÍNEZ
Demandado: HEBERTO JIMENEZ MORALES

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se declara inadmisibile la demanda Ejecutiva promovida por ELVIA LUISA PICO MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial y en contra del señor HEBERTO JIMENEZ MORALES, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

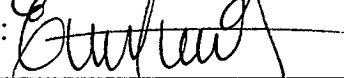
- ❖ Debe allegarse el título valor que se pretende ejecutar, esto es, letra de cambio suscrita el 15 de octubre del 2019, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000); en tanto no fue allegada con la demanda.
- ❖ De la misma manera, se alude en la demanda a una dirección de correo electrónico de la abogada CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE, no obstante lo cual, revisando el sistema URNA no se evidencia que ésta tenga registrada dirección electrónica alguna y, por ende, deberá proceder al correspondiente registro en atención a lo dispuesto en el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**, que en lo pertinente, señala: "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**" (negrilla y subrayado por el despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 20 fecha 8 de febrero de 2024.

Secretaria: 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA